Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía n° 2 de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en ese aspecto por razones de brevedad.

2°) Que toda vez que las partes no cuestionan que el cuidado personal del niño sea atribuido a la madre, quien vive en la Provincia de Jujuy, corresponde que continúen interviniendo en la causa los magistrados de dicha provincia (artículo 716 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, y habiendo tomado intervención la Defensoría General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía n° 2, de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía n° 2 de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, discrepan en torno a la competencia para conocer en las actuaciones vinculadas al régimen de comunicación respecto del niño J.I.M., hijo de F.E.M. y E.A.V. (resoluciones del 19 de agosto y del 12 de diciembre de 2025, incorporadas a fs. 1/619 y 620/675 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración).

El juzgado santafesino sostuvo su competencia para entender en el proceso iniciado por el progenitor F.E.M. y dispuso requerir al tribunal jujeño que se abstenga de continuar interviniendo en actuaciones relativas al mismo conflicto. A tal efecto, tuvo en consideración que el centro de vida del niño se encontraba en la ciudad de Rosario, donde había nacido y transcurrido su primer año de vida y donde se había iniciado el proceso (resolución del 19 de agosto de 2025, fs. 1/619).

El tribunal de la provincia de Jujuy –en el marco de la causa C-278270/2025, "Cuidado personal de hijos: V., E. A. C/ M., F. E.", promovida por la progenitora ante esa jurisdicción– rechazó la competencia asumida por el tribunal santafesino con fundamento en la residencia actual del niño y en la necesidad de asegurar una intervención judicial inmediata en el lugar donde desarrolla su vida cotidiana (resolución de fecha 12 de diciembre de 2025). El tribunal resaltó que ese juzgado había dispuesto la suspensión del régimen comunicacional de F.E.M. con el niño y de los traslados de este último hacia la provincia de Santa hasta tanto se resolviera la situación planteada en los autos principales (resolución de fecha 11 de julio de 2025).

En ese contexto, el Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 ordenó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre ambos tribunales (resolución del 18 de diciembre de 2025, fs. 1/619).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (resolución del 6 de febrero de 2026, fs. 676/676).

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en diversas oportunidades se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M.P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F.G. c/ V., E.H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión conforme a esos parámetros, se advierte que el niño J.I.M., hijo de F.E.M. y E.A.V., nació el 22 de abril de 2019 en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. En agosto de 2020, según lo manifestado por la progenitora, ella se trasladó por decisión unilateral con el niño a la provincia de Jujuy, donde ambos residen desde entonces (acta de audiencia celebrada el 30 de julio de 2024 por plataforma Zoom en el marco de las presentes actuaciones, fs.1/619; y resolución del 12 de diciembre de 2025 dictada en el



expediente n° C-278270/25, caratulado "Cuidado personal de hijos: V., E. A. C/ M., F. E.", agregada a fs. 620/675).

Un año después, F.E.M. inició ante el entonces Tribunal Colegiado de Familia n° 7 de Rosario —actual Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 de esa ciudad— una acción mediante la cual solicitó la fijación de un régimen de comunicación con su hijo (escrito de inicio de fecha 9 de abril de 2021, fs. 1/619).

Corrida la demanda, la accionada E.A.V. no compareció a contestarla pese a las diligencias de notificación intentadas en el domicilio denunciado (constancia de notificación de fecha 14 de febrero de 2022, fs. 1/619).

En ese proceso se dispuso la implementación de un régimen comunicacional progresivo entre el progenitor y el niño, con intervención del Equipo Único de Trabajo Social del tribunal (resolución de julio de 2022 dictada por el Juzgado Unipersonal de Familia n° 11 de Rosario, fs. 1/619).

Con el transcurso del tiempo, el progenitor denunció reiteradamente el incumplimiento de ese régimen por parte de E.A.V., lo que dio lugar a diversas presentaciones y a su intimación por parte del juzgado con el objeto de procurar el cumplimiento de lo dispuesto (resolución de fecha 5 de diciembre de 2025, fs. 1/619).

En paralelo, el 11 de julio de 2025, E.A.V. promovió ante el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía n° 2 de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, una acción de cuidado personal unilateral del niño J.I.M., en cuyo marco sostuvo que el traslado a esa jurisdicción obedeció a la necesidad de resguardar su integridad y la de su hijo frente a episodios de violencia que habría sufrido durante la convivencia con el progenitor (resolución del 12 de diciembre de 2025 dictada en el expediente n° C-278270/25, caratulado "Cuidado personal de hijos: V., E. A. C/ M., F. E.", agregada a fs. 620/675).

Asimismo, en el marco de las presentes actuaciones, la progenitora acompañó una orden de restricción dictada el 3 de agosto de 2024 por

el Juzgado Especializado en Violencia de Género n° 1 de San Salvador de Jujuy, en el marco del legajo P-276229-MPA tramitado ante la Delegación Fiscal Barrio El Chingo del Ministerio Público de la Acusación, caratulado “Amenazas contra personas a establecer – Ciudad”, mediante la cual se dispuso la prohibición de acercamiento del señor F.E.M. a una distancia inferior a 300 metros respecto de E.A.V. y la prohibición de mantener cualquier tipo de contacto con ella, con apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial en caso de incumplimiento (documentación acompañada por la progenitora en el escrito titulado “Pone en conocimiento” de fecha 9 de agosto de 2024, fs. 1/619).

De las constancias acompañadas también surge que E.A.V. inició en esa misma jurisdicción una acción de alimentos en representación del niño J.I.M., proceso vinculado con las restantes actuaciones derivadas del conflicto entre los progenitores (expediente C-197943/22, caratulado “Alimentos V. E. A. C/ M. F. E.” iniciado el 1° de abril de 2022, cuyas copias digitales integran el expediente principal, fs. 1/619).

En ese ámbito jurisdiccional se dictó, el 11 de julio de 2025, una medida cautelar innovativa mediante la cual se dispuso la suspensión del régimen comunicacional vigente y de los traslados del niño hacia la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe (resolución de fecha 11 de julio de 2025, C-278270/2025, “Cuidado personal de hijos: V., E. A. C/ M., F. E.”, fs. 620/675).

En ese mismo expediente, el tribunal rechazó el planteo de declinatoria formulado en favor del juzgado santafesino y se declaró competente para continuar entendiendo en la causa, con fundamento en la residencia actual del niño y en la necesidad de asegurar una intervención judicial inmediata en el lugar donde desarrolla su vida cotidiana (resolución de fecha 12 de diciembre de 2025, fs. 620/675).

–IV–

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A partir de lo expuesto, se advierte que el argumento central del progenitor F.E.M. gira en torno a que el centro de vida de J.I.M. es en la ciudad de Rosario, donde nació.

A su vez, E.A.V. no desconoce el traslado a la provincia de Jujuy, aunque sostiene que esa decisión obedeció a episodios de violencia que habría sufrido durante la convivencia con el progenitor, y destacó que el actor nunca solicitó el reintegro del niño (acta de audiencia celebrada el 30 de julio de 2024 por plataforma Zoom en el marco de las presentes actuaciones y orden de restricción acompañada por la progenitora en el escrito titulado "Pone en conocimiento" de fecha 9 de agosto de 2024, agregadas a fs. 1/619; escrito de medida autosatisfactiva y resolución del 12 de diciembre de 2025 dictada en el expediente n° C-278270/25, caratulado "Cuidado personal de hijos: V., E. A. c/ M., F. E.", fs. 620/675).

En tales condiciones, entiendo que corresponde a la justicia de la provincia de Jujuy conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto, debe ponderarse que J.I.M. reside junto a su madre en esa provincia desde hace seis años, donde además se encuentra escolarizado. Asimismo, el progenitor no ha cuestionado de manera puntual dicho traslado ni ha solicitado el reintegro del niño, sino que se ha limitado a promover la presente acción meses después del traslado del niño a Jujuy, cuyo objeto se circunscribe a la determinación de un régimen de comunicación.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O.,V.D.").

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la

inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W.S.J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020; CSJ 1576/2023/CS1, "V., E. F. c/ P. B., P. Y. s/ medida cautelar", sentencia del 24 de septiembre de 2024).

–V–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Tribunal de Familia, Sala I, Vocalía n° 2 de San Salvador de Jujuy, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño afectado.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2026.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.03.19 13:14:17 -03'00'